SECRETARIA. Expediente N.º 23- 001- 31- 05- 003- 2022-00161-00
Montería, Veintiocho (28) de Agosto del dos mil veintitrés. (2023).
NOTA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. **PROVEA.**

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Veintiocho (18) de Agosto del dos mil veintitrés. (2023).

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
RADICADO	**23-001-31-05-003-2022-00161-00**
EJECUTANTE	**CESAR ADIL DURANGO BUELVAS**
EJECUTADO	**GESTION INTEGRAL IPS LTDA EN LIQUIDACION**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede, conforme a las siguientes consideraciones:

Presentada la demanda ejecutiva en legal forma, se observa que el titulo ejecutivo objeto de estudio se contrae al contrato de transacción y acuerdo de pago suscrito el día 29 de noviembre de 2018 por CESAR ADIL DURANDO BUELVAS apoderado judicial del demandante el Sr. RAMIRO HUMBERTO DIAZ BARRETO y por JUAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ representante legal de la empresa GESTION INTEGRAL IPS LTDA, que se analiza bajo los presupuestos normativos de los artículos 100 y ss. del C.P.T. y S.S y 422 y ss. del C.G.P.

Examinado el documento traído como título de recaudo, observa esta Judicatura que la obligación que se pretende ejecutar tiene su génesis en un proceso ordinario laboral que se tramitó en el Juzgado Quinto Laboral de Circuito de Montería, bajo radicado 23-001-31-05-005-2016-00203-00, y culminó con una sentencia favorable a los intereses del demandante, incluso dentro de éste se está adelantando el proceso ejecutivo laboral, circunstancias que subsumidas en el supuesto de hecho que trae el artículo 306 del C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa, dan como ineludible consecuencia jurídica la de radicar en cabeza del Juez de conocimiento – Autoridad Judicial que dictó la sentencia - la competencia para tramitar su ejecución, en virtud del factor de conexidad, la que involucra igualmente lo que se desprende de la misma, y descarta que sea radicada en un Juez diferente como lo es la Titular de este Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería.

Suficiente lo anterior, para rechazar la presente demanda, y en armonía con los

Artículos 139 y 306 del C.G.P, resulta pertinente remitirlo al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, para lo de su cargo.

Decisión;

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA Y DECLARAR que este Juzgado carece de Competencia para tramitar la presente controversia Judicial, en armonía con lo manifestado en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Háganse las desanotaciones de ley, y expídanse los oficios de rigor

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90457e39b0df738ed77487b12c1aea38bd5b2a566a0cd45c6cba7088fc809f6**
Documento generado en 28/08/2023 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica